

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-424/2014.

**ACTORES:** LAURA ALICIA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-424/2014**, promovido por **Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortíz Vázquez y Luis Estrada Contreras**, a fin de impugnar el acuerdo "ACU-CNE/04/032/2014, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual resuelve y aprueba las solicitudes de cambios por renuncia del folio 18 y 20 del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas y se asigna la sustitución correspondiente".

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Delegados y Consejeros.** El veinte de enero del dos mil trece se realizó la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

**2. Computo de la elección.** El veinticinco de enero de dos mil trece se llevó a cabo el cómputo de la precitada elección.

**3. Asignación de Consejeros Estatales.** El siete de marzo de dos mil trece, mediante el diverso acuerdo ACU-CNE/03/157/2013, la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas. En esa fecha fueron asignados los actores como Consejeros Estatales en esa entidad federativa.

**4. Renuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral, fueron presentadas las renunciaciones de Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortíz Vázquez y Luis Estrada Contreras, a su cargo de Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

**5. Aprobación de cambios por renuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/04/032/2014, mediante el cual aprobó las sustituciones a esas renunciaciones.

**6. Presentación de la queja partidista.** El nueve de mayo de dos mil catorce, la actora conjuntamente con otros ciudadanos promovieron queja contra órgano para controvertir el acuerdo ACU-CNE/04/032/2014.

**7. Desistimiento.** El trece de mayo de dos mil catorce, los actores desistieron del escrito de queja interpuesta ante esa instancia para promover, per saltum, juicio ciudadano.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de mayo de dos mil catorce, Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortíz Vázquez y Luis Estrada Contreras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar per saltum, el acuerdo ACU-CNE/04/032/2014 de la Comisión Nacional Electoral.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-424/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Laura Alicia Gómez

López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras y turnarlo, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El conocimiento de la materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de dilucidar sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia

planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** El análisis de las constancias de autos permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que la materia de controversia, en el juicio en que se actúa, se refiere a la integración de un órgano estatal de dirigencia partidista, ya que versa sobre la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Chiapas, por la supuesta renuncia del veinticuatro de abril de dos mil catorce, por parte de los actores, quienes fueron designados con ese carácter mediante el diverso acuerdo de la Comisión Nacional Electoral ACU-CNE/03/157//2013, de siete de marzo de dos mil trece.

Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, en el caso, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez,

**SUP-JDC-424/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras, por lo siguiente:

El artículo 99, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y enuncia de manera general los asuntos sobre los que ejerce jurisdicción.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos y en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la

violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales**, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a tales derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la **elección de quienes han de integrar los órganos de dirección partidista, distintos a los nacionales**, es decir, los del ámbito **estatal y municipal, entre otros**.

Al respecto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de dirigentes, es decir, si son nacionales, corresponde a la Sala Superior, pero si son distintos a los nacionales, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los respectivos medios de impugnación.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los enjuiciantes, **Laura Alicia Gómez López**,

**Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras**, quienes se ostentan como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, aducen que desde el nueve de mayo de dos mil catorce interpusieron recurso de queja contra órgano, ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a fin de controvertir el acuerdo emitido por dicha Comisión en el cual se aprobó la supuesta renuncia de los actores al cargo de Consejeras y Consejeros Estatal Partido de la Revolución Democrática de esa entidad federativa, y en consecuencia se modificó la integración de dicho órgano partidista estatal; por lo que, promueven juicio ciudadano per saltum.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, respecto a la competencia de la Sala Superior y Salas Regionales, para el conocimiento de las impugnaciones relativas a la integración de órganos directivos estatales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la designación e integración de órganos partidistas de naturaleza estatal.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior, relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidista estatales y municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, y publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en sus páginas 201 y 202, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al revolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2012, SUP-JDC-92/2012, SUP-JDC-93/2012, SUP-JDC-94/2012, SUP-JDC-293/2014, y SUP-JDC-294/2014.

Por tanto, la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico

**SUP-JDC-424/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral, para conocer de las controversias que se susciten respecto a la integración de órganos partidistas del ámbito estatal y municipal.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, así como sobre la procedencia de la petición de acudir al juicio federal per saltum, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Xalapa, por ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Laura Alicia Gómez López, Elizabeth Cruz Méndez, José Luis González González, Daniela López Ramírez, Ever Ortiz Vázquez y Luis Estrada Contreras, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítanse a la citada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, y por correo electrónico a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-424/2014  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**